

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Primera Instancia número Doce de Murcia

4326 Procedimiento ordinario 975/2015.

Sentencia: 97/2017

Unidad Procesal de Apoyo Directo

Equipo/usuario: AGP

Modelo: S40000

N.I.G.: 30030 42 1 2015 0011742

ORD Procedimiento Ordinario 975/2015

Sobre otras materias

Demandante: Nicolás López Saura

Procurador: Sr. Juan Antonio Salmerón Buitrago

Demandado: D. Antonio Turpín Gálvez

Juzgado de Primera Instancia número Doce de Murcia

Procedimiento: Juicio ordinario n.º 975/2015

Sentencia n.º 97/2017

En la ciudad de Murcia, a 22 de mayo de 2017.

Vistos por D. Ángel Garrote Pérez, Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, actuando como Juez del Juzgado de Primera Instancia número Doce de Murcia, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos ante este Juzgado bajo el número 975 del año 2015 a instancia de D. Nicolás López Saura, representada por el Procurador Sr. Salmerón Buitrago y asistida por el Letrado Sr. Sánchez Gómez contra D. Antonio Turpín Gálvez, declarado en situación procesal de rebeldía, sobre reclamación de 24.000 euros.

Antecedentes de hecho

Primero.- Por la representación indicada, mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, se interpuso demanda de juicio ordinario contra la demandada con fecha 3 de junio de 2015, en la que, tras alegar los hechos y aducir los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba solicitando que se dictara Sentencia por la que se condenara a la demandada a abonar a su representada la cantidad de 24.000 euros, con los intereses legales y las costas del procedimiento.

Segundo.- Por Decreto de fecha 23 de octubre de 2015 se admitió a trámite la demanda, y se emplazó a la demandada. Transcurrido el plazo concedido sin que se personase en forma, fue declarado en situación procesal de rebeldía por diligencia de fecha 20 de abril de 2017, citándose a las partes para la celebración de audiencia previa el 18 de mayo de 2017.

Tercero.- Celebrada la Audiencia Previa en la fecha señalada, únicamente compareció la actora, quien propuso la prueba documental por reproducida, siendo declarada pertinente.

Igualmente solicitó que quedaran las actuaciones para sentencia por entender que no era necesaria la práctica de ninguna prueba en el acto del juicio oral. Ello al amparo de lo dispuesto en el artículo 429.8 de la L.E.C. Resolviéndose en el acto en este sentido, quedaron las actuaciones concluidas para Sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Fundamentos de derecho

Primero.- Comparece la parte actora solicitando la condena de la demandada por la suma de 24.000 euros que se corresponde con el importe de un préstamo impagado.

El actor alega que el 3 de septiembre de 2013 prestó a D Antonio Turpín la cantidad de 24.000 euros con la finalidad de que este levantara un embargo que tenía sobre su vivienda por la entidad Cajamurcia, sin que el demandado le hay restituido aún ninguna cantidad.

Fundamenta sus pretensiones en los arts. 1.740 y ss del CC.

Frente a esta pretensión el demandado no ha comparecido al acto del juicio, pese a haber sido legalmente emplazada, por lo que ha sido declarada su situación de rebeldía procesal. La situación procesal de rebeldía del demandado surge y se declara conforme a lo establecido en el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando el demandado no comparece en forma en la fecha o en el plazo señalado en el emplazamiento. A diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, nuestro derecho no asimila la rebeldía a conformidad o allanamiento con la pretensión deducida en la demanda. Así dice el artículo 496.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, por lo que se debe examinar concretamente por el Juez si se han acreditado los hechos alegados en el escrito de demanda y si el ordenamiento jurídico anuda los efectos jurídicos pretendidos por el actor.

Segundo.- En lo que se refiere a los hechos alegados en el escrito de demanda, estos resultan debidamente acreditados a los efectos del artículo 217 de la LEC con la prueba documental aportada.

En concreto el actor aporta documento de reconocimiento de deuda en el que se hace constar que el demandado reconocía haber recibido del actor la cantidad de 24.000 euros a título de préstamo sin intereses en fecha 3 de septiembre de 2013 (documentos 2 de la demanda).

Este documento despliega plena fuerza probatoria, en tanto que no ha sido impugnado, de conformidad con lo dispuesto en los art. 326 y 319 de la LEC.

Tercero.- Acreditado por el actor que se entregó la cantidad reclamada en concepto de préstamo sin interés, sin que el demandado haya justificado su abono, y sin que tampoco se haya alegado o probado ninguna otra circunstancia obstativa para el pago, la obligación del demandado de restituir la cantidad reclamada se desprende del art. 1.753 del Código Civil, en el que se dispone que: *"El que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad"*

Cuarto.- En materia de intereses, se estará a lo dispuesto en los art. 1.100, 1.101 y 1.108 del CC, por lo que la cantidad reclamada devengará el interés del dinero desde la reclamación extrajudicial verificada el 23 de abril de 2015.

Quinto.- El artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que será condenada en costas aquella parte cuyas pretensiones fuesen totalmente desestimadas, por lo que procede su imposición al demandado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando como estimo la demanda interpuesta por D. Nicolás López Saura, contra D. Antonio Turpín Gálvez, debo acordar y acuerdo:

Primero.- Condenar al demandado a abonar al actor la cantidad de 24.000 euros.

Segundo.- Condenar al demandado a abonar al actor, sobre dicha cantidad, un interés equivalente al legal del dinero que se devengará desde el 23 de abril de 2015 hasta su completo pago.

Tercero.- Condenar al demandado al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme, y que contra la misma se podrá preparar recurso de apelación ante este Juzgado, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia, en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación.

Llévese el original al libro de Sentencias.

Por esta mi Sentencia, de la cual se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, con mi asistencia, en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.